

CIRCULAR N° 49, DEL 2 DE OCTUBRE DE 1986

MATERIA: MODIFICACIONES A LA LEY N° 18.502, SOBRE TRIBUTACIÓN DE LAS GASOLINAS AUTOMOTRICES Y EL PETRÓLEO DIESEL.

I.- GENERALIDADES.

En el Diario Oficial de 20 de Septiembre de 1986, se ha publicado la Ley N° 18.551, cuerpo legal que en su artículo 7° introduce diversas modificaciones a las disposiciones de los artículos 6° y 7° de la Ley N° 18.502, fijando, en su artículo 2°, su vigencia desde la fecha de publicación de la nueva ley.

Con las mencionadas modificaciones, el texto actual de los artículos 6° y 7° de la Ley N° 18.502, es el siguiente:

"Art. 6°.- Establécense, a beneficio fiscal los impuestos específicos que más adelante se indican, a las gasolinas automotrices y al petróleo diesel. Estos impuestos se devengarán al tiempo de la primera venta o importación de los productos señalados y afectarán al productor o importador de ellos."

"Los impuestos específicos a las gasolinas y al petróleo diesel se expresarán en Unidades Tributarias Mensuales, según su valor vigente al momento de la determinación del impuesto por cada metro cúbico del producto, en adelante UTM/m<sup>3</sup> y se calcularán de la siguiente forma:

"a) Para las gasolinas automotrices, será igual a 3 UTM/m<sup>3</sup>, más el setenta por ciento de la diferencia, siempre que ésta sea positiva, entre 233 dólares de los Estados Unidos de América, expresados en pesos, utilizando para este efecto el precio del dólar que fije el Banco Central de Chile según el acuerdo 1698 u otro que lo sustituya en el futuro, en adelante tipo de cambio, vigente al día en que el impuesto deba calcularse, y el precio de venta, sin impuestos, de la gasolina de 93 octanos, expresado en pesos por metro cúbico, que la Empresa Nacional del Petróleo, a través de su filial Refinería de Petróleo, de Concón, expanda a distribuidores mayoristas en la refinería. Este último precio se denominará en adelante precio base de la gasolina 93 octanos."

"b) Para el petróleo diesel será igual a 1,5 UTM/m<sup>3</sup>, más el setenta por ciento de la diferencia, siempre que ésta sea positiva, entre 196 dólares de los Estados Unidos de América, expresados en pesos, según el tipo de cambio correspondiente y el precio de venta, sin impuestos, del petróleo diesel, expresado en pesos por metro cúbico, que la Empresa Nacional del Petróleo, a través de su filial Refinería de Petróleo de Concón, expanda a distribuidores mayoristas en la refinería. Este último precio se denominará en adelante precio base del petróleo diesel."

"El 70% a que se refieren las letras a) y b) anteriores será de 50% durante el año 1987."

"Los impuestos se calcularán por primera vez el día de entrada en vigencia de la presente ley, rigiendo desde esa fecha y se modificarán sólo cuando el precio base del petróleo diesel o de la gasolina de 93 octanos, varíe en más de 2% respecto de aquel que existía el día en que se determinó el impuesto específico vigente, ambos expresados en dólares de los Estados Unidos de América de acuerdo con el tipo de cambio correspondiente."

"A partir del 1º de enero de 1988 el impuesto específico que regirá para el petróleo diesel será el menor valor entre 2 UTM/m<sup>3</sup> y el vigente al 31 de diciembre de 1987, expresado en UTM/m<sup>3</sup> y para las gasolinas automotrices será de 3 UTM/m<sup>3</sup>. A partir del 1º de enero de 1988 dejará de ser aplicable lo señalado en los incisos segundo, tercero y cuarto de este artículo."

"Los impuestos específicos que se establecen en el presente artículo no serán base imponible del Impuesto al Valor Agregado en la importación, en ninguna etapa de la producción o distribución ni en la venta al consumidor de las gasolinas automotrices y del petróleo diesel."

"Los productores deberán enterar este tributo en arcas fiscales dentro de los diez primeros días hábiles siguientes a la semana en que se efectuaron las transferencias. Los importadores deberán pagar este impuesto antes del retiro de las especies de Aduana y como condición previa para ello."

"Las exportaciones de gasolinas automotrices y petróleo diesel estarán exentas en su venta al exterior, de los impuestos específicos que establezca esta ley. Cuando se hubieran soportado los tributos señalados, será aplicable al exportador de dichos productos, para la recuperación de éstos, el mismo sistema que el decreto ley Nº 825, de 1974, y su reglamentación, establece para el Impuesto al Valor Agregado."

"Las ventas a las Zonas Francas de los combustibles referidos, nacionales o nacionalizados, serán consideradas exportación, para los efectos de los impuestos establecidos en esta ley, en la forma dispuesta en el artículo 10 bis del Decreto de Hacienda Nº 341, de 1977, quedando sus ventas a las Zonas de Extensión o su reintegro al resto del país, afectas a los impuestos específicos respectivos."

"Art. 7º.- Facúltase el Presidente de la República para que, dentro de un año, mediante decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, pueda establecer para las empresas afectas al Impuesto al Valor Agregado y para las empresas constructoras, que usen petróleo diesel, que no esté destinada a vehículos motorizados que transiten por las calles, caminos y vías públicas en general, la recuperación del impuesto de esta ley soportado en la adquisición de dicho producto, como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado determinado por el período tributario correspondiente, o mediante su devolución. Para estos efectos, el Presidente de la República deberá ajustarse a las normas pertinentes del decreto ley Nº 825, de 1974, pero podrá introducirle las adaptaciones que estime necesarias para adecuarlas a las características y naturaleza del citado beneficio. No podrán acogerse a esta modalidad de recuperación del im-

"puesto, las empresas de transporte terrestre y las que utilizan vehículos motorizados que transiten por las calles, caminos y vías públicas respecto del consumo de petróleo diesel efectuado en ellos."

"Tratándose de empresas constructoras la recuperación prevista en este artículo se efectuará imputando la totalidad del impuesto específico soportado en la forma establecida en el artículo 21º del decreto ley Nº 910, de 1975."

"Las empresas de transporte ferroviario recuperarán la totalidad del impuesto específico que soporten en la adquisición del petróleo diesel que no está destinado a vehículos que transitan por las calles y caminos. La recuperación del impuesto específico procederá dentro del mes siguiente al de la adquisición del producto gravado y se suijtará, en lo pertinente, a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a los exportadores, en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos".

## II.- EXCLUSION DE LOS IMPUESTOS ESPECIFICOS EN LA FORMACION DE LA BASE IMPONIBLE DEL IVA.

La modificación introducida al inciso sexto, del artículo 6º de la Ley Nº 18.502, tiene por objeto precisar que de la base imponible del tributo al Valor Agregado, originado en la importación de gasolinas automotrices y/o petróleo diesel, se excluye el monto de los respectivos impuestos específicos que gravan a esos combustibles.

Sobre el particular se hace presente que esta Dirección al impartir las instrucciones contenidas en la Circular Nº 32, de este mismo año, en la cual se complementaron las de la Circular Nº 29 (párrafo III, número 4, página 9), estimó que los gravámenes específicos no formaban parte de la base imponible del IVA en la importación de los combustibles afectos a esos tributos específicos, al considerar la ley sea exclusión dentro del concepto genérico de que en ninguna etapa de la distribución de los combustibles el impuesto que les afecte era base imponible del IVA.

Por consiguiente, cabe señalar que tales impuestos específicos mediante la precisión indicada, mantienen su calidad de valores excluidos de la base imponible del IVA en la importación de gasolinas automotrices y/o petróleo diesel.

## III.- TRATAMIENTO DE LAS EXPORTACIONES DE PETRÓLEO DIESEL Y GASOLINAS AUTOMOTRICES.

El nuevo inciso octavo agregado por la ley Nº 18.551, declara exentas de los referidos impuestos, a las exportaciones de gasolinas automotrices y petróleo diesel, como asimismo la posibilidad de recuperación de tales tributos por el exportador que efectivamente los ha ya soportado, recuperación que podrá obtenerse según las normas que el Decreto Ley Nº 825 estatuye para recuperar el IVA en las exportaciones.

Lo anterior significa que tanto el productor que realiza una primera venta-exportación, como cualquier distribuidor o comerciante que exporte gasolinas automotrices y/o petróleo diesel, a contar del 20 de Septiembre de 1986, habrá de efectuar dicha operación sin re cargar o trasladar, en su caso, a su comprador extranjero, los tributos de la Ley Nº 18.502 y, si esos exportadores han soportado los gravámenes específicos al importar o adquirir en el país esos combustibles, tienen derecho a recuperar el mismo monto del impuesto específico que corresponda a los pro

ductos que efectivamente se exporten, según las normas del artículo 36º del Decreto Ley Nº 825, reglamentado por el Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción Nº 348, de 1975.

En el caso de la recuperación del impuesto específico a los combustibles, cuando los exportadores utilicen en sus actividades máquinas, camiones, etc., son plenamente aplicables las instrucciones que se dieron en Circular Nº 32, de 1986, de esta Superioridad.

#### IV.- VENTAS DE PETRÓLEO DIESEL Y GASOLINAS AUTOMOTRICES A ZONA FRANCA.

Las ventas a Zonas Francas, de gasolinas automotrices y/o petróleo diesel, nacionales o nacionalizados, serán consideradas exportaciones para los efectos de los impuestos que determina esa misma ley, en la forma establecida en el artículo 10 bis del Decreto Supremo de Hacienda Nº 341, en virtud de lo dispuesto en el inciso 9º del artículo 6º de la ley Nº 18.502, de 1986, quedando sus ventas a las Zonas de Extensión o al reingreso al resto del país, afectos a dichos tributos específicos, por el monto vigente a la fecha de la venta o reingreso respectivo. Por lo tanto, el importador del combustible deberá pagar el impuesto antes de retirar las especies, tal como lo preceptúa el inciso séptimo del artículo 6º de la Ley Nº 18.502.

Consecuencialmente, la venta de gasolinas automotrices y petróleo diesel, nacionales o nacionalizados, desde el resto del país, a Zonas Francas, estará exenta, según lo previsto en el artículo 6º, inciso octavo de la Ley Nº 18.502, de los tributos específicos allí mismo establecidos, y cuando el vendedor los hubiese pagado en su importación o soportado en su adquisición, tendrá derecho a recuperarlos sólo hasta el monto del impuesto efectivamente soportado según lo indica el artículo 10 bis del Decreto de Hacienda Nº 341, conforme al procedimiento que para los mismos efectos respecto del IVA, establece el artículo 36º del Decreto Ley Nº 825, reglamentado por el Decreto Supremo de Economía Nº 348, de 1975.

Por otra parte a dichas ventas desde el resto del país a la Zona franca les serán aplicables las normas administrativas de control de ingreso de mercancías a dicha Zona, como también las que fijan los montos y condiciones de la venta de ellas a Zona de Extensión o al resto del país, establecidas para todos estos casos en el artículo 10º bis del Decreto Supremo de Hacienda Nº 341, de 1977 y en la Resolución Ex. Nº 601, de 7 de Mayo de 1982.

Las instrucciones pertinentes se han impartido en Circulares Nºs 37, de 1982 y 16, de 1986, de esta Dirección Nacional.

#### V.- INCORPORACION DE LAS EMPRESAS CONSTRUCTORAS AL ARTICULO 7º DE LA LEY Nº 18.502.-

La facultad otorgada al Presidente de la República para establecer la recuperación del impuesto de la Ley Nº 18.502 soportado al adquirir petróleo diesel, para aquellas empresas afectas al IVA que utilicen el combustible en actividades de su giro y no en vehículos motorizados que transiten por las calles, caminos y vías públicas, se hace extensiva ahora para las empresas constructoras.

Cabe hacer presente que dicha facultad fue ejercitada a través de la dictación del Decreto Supremo de Hacienda Nº 311, de 1986, y las instrucciones pertinentes se impartieron en Circular Nº 32, de este año.

En lo que dice relación con la forma en que deben recuperar las empresas constructoras el impuesto específico de que se trata, debe tenerse presente primeramente, que aquellas empresas que realizan tanto operaciones gravadas como exentas de IVA se encontraban, a la fecha de la modificación que se comenta, afectas al sistema general de recuperación establecido por el D.S. N° 311, esto es, podían recuperar en forma proporcional el tributo específico que afecta al petróleo diesel descontando lo de su débito fiscal.

Con las modificaciones introducidas al artículo 7° de la ley N° 18.502, se posibilita a aquellas empresas constructoras, que realizan sólo operaciones no afectas o exentas de IVA que puedan recuperar en forma íntegra el impuesto soportado en la adquisición de petróleo siempre que éste no sea utilizado en vehículos que sirvan para transitar por las calles, caminos y vías públicas en general.

Dicha recuperación se hará efectiva imputando el total del impuesto específico, en la forma establecida en el artículo 21° del decreto ley N° 910.

Dicha norma determina:

"Las empresas constructoras tendrán derecho a deducir del monto del impuesto a la Renta correspondiente a su actividad, con carácter de pago provisional obligatorio de esa misma ley, una cantidad de hasta el 50% del impuesto del Título II de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios que hubieran soportado en el ejercicio o año calendario correspondiente por concepto de contratos de instalación o confección de especialidades, y de hasta el 25% de los impuestos que por otros conceptos dan derecho al crédito fiscal, conforme a las normas señaladas en el artículo 21° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. Este derecho sólo podrá hacerse efectivo respecto de los impuestos señalados que se causen con ocasión de contratos generales de construcción o edificación que dichas empresas ejecuten por una suma alzada, u obras que realicen por cuenta propia."

"El pago provisional a que se refiere el inciso primero podrá hacerse efectivo también, imputando al monto de los pagos provisionales mensuales obligatorios, que deben efectuar los contribuyentes señalados en los incisos anteriores a cuenta de los impuestos a la Renta, la cantidad representativa del porcentaje correspondiente de los impuestos soportados en el período tributario respectivo, pudiendo el remanente que se produjere imputarse a los pagos provisionales de los meses siguientes."

"Para determinar la procedencia de las deducciones establecidas en este artículo, se aplicarán las normas del artículo 23° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios."

Estas empresas, pues, tendrán derecho a rebajar del Impuesto a la Renta que corresponda a su actividad, con carácter de pago provisional obligatorio de esa misma ley, el monto total del tributo específico al petróleo diesel que soporten al adquirir ese combustible y que se utilice en el mismo mes siempre que dicha utilización no haya sido en vehículos que transiten por calles, caminos y vías públicas. Al respecto, en este último caso las empresas constructoras deberán registrar separadamente el combustible utilizado en estos vehículos en el libro "Combustible Diesel Ley N° 18.502", que deberán llevar.

Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, las mencionadas empresas pueden recuperar el tributo específico correspondiente al petróleo diesel empleado en máquinas como grúas o palas mecánicas, batoneras, etc., que se hallen montadas sobre vehículos que por su diseño o naturaleza, no permitan, en general, el transporte de carga.

En el caso de empresas constructoras que realicen tanto operaciones afectas como exentas podrán recuperar la parte del impuesto correspondiente a operaciones exentas en la forma señalada precedentemente, debiendo a ese efecto registrar en forma separada en los libros que señala el artículo 5º del D.S. Nº 311, que corresponde, al impuesto recuperado de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 7º de la Ley Nº 18.502 y aquel imputado en la forma prevista en el inciso 2º del artículo citado.

Considerando la norma de vigencia establecida en el artículo 2º de la ley Nº 18.501, las empresas constructoras, en la parte que no se encontraba acogida al Decreto Supremo Nº 311, solamente pueden recuperar el impuesto específico al petróleo diesel de cuyo pago se haya dejado constancia en facturas emitidas a contar del 20 de Septiembre de 1985.

#### VI.- SITUACION DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE FERROVIARIO.

Las empresas de transporte ferroviario pueden recuperar el total del impuesto específico que soporten al adquirir petróleo diesel, que no esté destinado al uso de vehículos que transiten por las calles y caminos.

Esta recuperación habrá de hacerse dentro del mes siguiente al de la adquisición del producto gravado, y se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a los exportadores.

De acuerdo con las normas del artículo 36 del Decreto Ley Nº 825, si las empresas ferroviarias tienen débito fiscal de Impuesto al Valor Agregado, el tributo específico al petróleo diesel podrá deducirse de aquel, en el mismo período tributario (mes) en que se facture el combustible.

Si no existiese débito fiscal de IVA o éste no fuere suficiente para absorber el crédito de que se trata, se solicitará, en conformidad con el Decreto Supremo de Economía Nº 348, de 1975, la devolución de la totalidad del gravamen específico, sin proporcionalizarlo, al Servicio de Tesorerías, dentro del mes siguiente al de la adquisición del combustible.

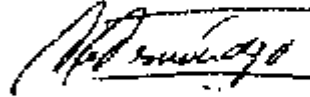
En atención a la norma de vigencia establecida en el artículo 2º de la ley Nº 18.501 las empresas ferroviarias sólo pueden recuperar el impuesto específico al petróleo diesel de cuyo pago se haya dejado constancia en facturas emitidas desde el 20 de Septiembre de 1986 en adelante.

#### VII.- NORMAS ADMINISTRATIVAS.

Las normas administrativas de las Circulares Nºs 29 y 32, de 1986, de esta Superintendencia, se mantendrán vigentes en lo que no contraríen a las modificaciones introducidas por la ley Nº 18.501 que se analiza.

VIII.- VIGENCIA.

El artículo 2º de la Ley N° 18.551 dispone que las nuevas normas regirán a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, esto es, desde el 20 de Septiembre de 1986.



FRANCISCO FERNANDEZ VILLAVICENCIO  
Director

Distribución:  
AL PERSONAL  
AL BOLETIN  
AL DIARIO OFICIAL